



Granada (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2007 00138 00

Proceso: Imposición de Servidumbre.

Vista la solicitud elevada por la señora MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA por intermedio de apoderado judicial y como quiera que le asiste legitimación para solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada en su momento por este Juzgado y que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 236-44000, con ocasión al proceso de la referencia y dado que el mismo se encuentra terminado con la emisión de la sentencia calendada 08 de julio del 2009, este Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR que por Secretaría se proceda con la elaboración y remisión del oficio por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 236 – 44000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, conforme se ordenó en sentencia calendada 08 de julio del 2009.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **3767725db23a529ef9342d3c1bba2a16a86e303171878790b89e1ca262fee136**

Documento generado en 20/04/2022 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00041 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo del 2022 y aclarado mediante comunicación del 29 de marzo del 2022, y tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra OLGA LUCIA ROCHA HEREDIA y HERMINSO LOSADA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense cualquier embargos de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a los demandados.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18ecc6eb88cbaaa150f750abf3cbdc9a4dfd7aab61739a507b4bae4826fd3b**

Documento generado en 20/04/2022 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00022 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del numeral 2 del proveído adiado 31 de enero del 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación llevada a cabo en el trámite de la referencia.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes se tiene que el extremo actor, por intermedio de comunicación remitida por correo electrónico calendado 22 de noviembre del 2021, dijo efectuar la notificación personal del demandado conforme los pormenores establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adjuntando posteriormente el resultado del acto de enteramiento en mención suministrado por la empresa de mensajería dispuesta para ello.

Allegado en su momento el memorial contentivo de la información antes relacionada al Juzgado, esta dependencia judicial mediante auto objeto de censura dispuso no tener en cuenta la actividad allí desplegada como quiera que la notificación no se surtió en debida forma.

Inconforme con la anterior determinación, la abogada que representa los intereses de la parte demandante, recurrió la decisión adoptada, argumentando que el Juzgado en su decisión no dio aplicación a lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, mediante la cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, providencia en la que se decantó que durante la vigencia la norma en mención, es necesario y válida la notificación electrónica.

Aunado a lo anterior, pone de presente la recurrente que la notificación electrónica queda condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo y no que el destinatario abra el mensaje de datos tal y como ocurrió en el caso en concreto, lo que significa que de acuerdo a las labores realizadas, se encuentran ampliamente acreditado el cumplimiento de los lineamientos fijados en la sentencia de constitucionalidad citada; por lo que en ese orden de ideas solicita la revocatoria del auto fustigado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la falta de integración de la parte demandada, hace a que no haya lugar a realizar el traslado dispuesto en la ley para los recursos de reposición.



Ahora bien, sea menester afirmar que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda con la revocatoria del numeral 2 del auto atacado.

De lo anterior, conviene precisar que revisada de manera exhaustiva los archivos que componen el expediente y mas exactamente los que enrostran la notificación llevada a cabo por la ejecutante y la certificación emitida por la empresa de mensajería, se logra constatar que en efecto son validos y suficientes los reparos esbozados en el medio de impugnación formulado, como quiera que en efecto la notificación efectuada se llevo a cabo en debida forma y que la no apertura del mensaje en su momento, no afecta la eficacia de la misma, en la medida que se encuentra mas que acreditado que el correo electrónico fue entregado con satisfacción a la dirección electrónica del destinatario que en este caso es la del demandado.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de realizar mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el numeral 2 del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto fechado 31 de enero del 2022, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, conforme a la comunicación remitida el 22 de noviembre del 2021 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb0c05bcd4c2119948609c0ebf8c54f2ee15fd2eb7ec0d8e204a418ad8329c**

Documento generado en 20/04/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00102 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído adiado 12 de agosto del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, conforme fue solicitado por la parte demandante.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes, se tiene que el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago con apoyo a un pagare respaldado con una escritura pública en la que se constituyó hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 236-44000 y un interrogatorio de parte recaudado al interior de una prueba anticipada adelantada ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, cuyo convocado fue el señor JHON JAIRO VARGAS GUTIERREZ (quien era el anterior propietario del inmueble en mención).

A través de proveído calendado 12 de agosto del 2021, este Juzgado libró orden de apremio en los términos solicitados por el ejecutante.

Sin embargo, en fecha del 21 de enero de la corriente anualidad, la demandada concurrió a las instalaciones de esta judicatura para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra por ser la actual propietaria del inmueble dado en garantía, **quien a su vez**, en el término de rigor por intermedio de apoderado judicial procedió a reponer la decisión en comento, con sustento en lo siguiente:

Señala el recurrente que el título ejecutivo base de la acción carece de requisito formales, como quiera que en el escrito introductorio se hace mención a que el mismo prescribió por desistimiento tácito, pero que a su vez, mediante interrogatorio de parte efectuado ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, presuntamente el señor JHON JAIRO VARGAS GUTIERREZ aceptó deber las sumas de dinero contenidas en el pagare adjuntado con la demanda, además de encontrarse en mora.

Por lo anterior, señala el censurante que se está frente a un título ejecutivo complejo, esto es, que el uno depende del otro, es decir, que para poder establecer si en efecto el pagare resurgió a la vida jurídica, se debe de tener en cuenta el interrogatorio de parte, el cual no obra en el plenario.



A su vez, advierte la demandada, que el título no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, como quiera que el interrogatorio de parte previsto en el canon 182 de la misma codificación, no se encuentra adjuntado en el expediente, ya que solo obran certificaciones emitidas por el Despacho judicial en el que se adelantó el mentado trámite, sin aportarse copia del respectivo audio que contiene el interrogatorio de parte efectuado, por ello, aduce que el título no es claro, al desconocerse las presuntas confesiones realizadas por el ciudadano JHON JAIRO VARGAS GUTIERREZ.

Expresa el recurrente, que el Juzgado cae en error al librar la orden de pago con el solo pagare y la escritura aportada, documento último que fue constituido mucho antes de la firma del pagare, además de estar prescrita la acción cambiaria respecto de la hipoteca. Por lo que no basta la sola afirmación del apoderado de la parte demandante tal y como lo realizó en hecho 7 de la demanda, ya que en este caso debió aportar el interrogatorio del que se hace alusión.

Bajo los anteriores términos solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se deniegue el mandamiento de pago por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al descender el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante solicitó no tener en cuenta dicho recurso por haberse formulado de manera extemporánea ya que el extremo pasivo fue notificado de la demanda desde el mes de septiembre de 2021 dando aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, e inclusive fue enviada el libelo introductorio con sus respectivos anexos de forma física, sin embargo, en el mes de enero de 2022, el Juzgado procede a notificarla a pesar de ya haberse surtido la actuación descrita.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho no comparte la posición enrostrada por el ejecutante en lo que concierne a la extemporaneidad del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo al indicar que la demandada ya se encontraba notificada conforme a la comunicación remitida el 09 de septiembre del 2021; frente a ello es de indicarse que una vez revisadas la documentación traída a colación por el actor, se logra evidenciar que la misma no cumple con los requisitos establecidos por nuestra codificación procesal vigente, en la medida que no se allegó la constancia de entrega del acto de comunicación por parte de la empresa de mensajería autorizada para tal labor, además de que no obra escrito en el que se le ponga en conocimiento a la demandada el término con el que contaba para contestar la demanda, ni la autoridad judicial que tiene en conocimiento el proceso, así como los demás pormenores que debía contener la mentada comunicación.



Pese a la anterior situación, la demandada el día 21 de enero de 2022, acude a las instalaciones del despacho para notificarse personalmente de la demanda, siendo tenida en cuenta por parte de este despacho, ante las falencias presentadas con respecto a la entrega de la comunicación a la diligencia de notificación personal de la misma.

De modo que atendiendo la fecha en que se surtió la notificación personal y aquella en la que se presentó el recurso de reposición, se tiene que este último fue allegado dentro de la oportunidad procesal, por lo que este Despacho entrara a decidir del mismo, como pasa a verse a continuación:

Es preciso indicar que en tratándose de procesos de ejecución *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el (...)”*¹, de manera que el título ejecutivo corresponde a *“(...) un documento que, por sí mismo, autoriza afirmar que el demandante es acreedor del demandado, quien, como deudor, no ha honrado su deber de prestación pese a que la obligación es exigible (...)”*², en ese sentido, el documento aportado y que se pretende hacer valer como sustento de la ejecución debe demostrar – con el grado suficiente de certeza- que efectivamente quien pretende convocar a juicio es deudor de la obligación contemplada en este, y en favor del libelista, so pena que, de no hallar acreditada la apariencia de buen derecho que se debe, sea negada la orden de pago.

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho encuentra que la parte demandante petitionó que se librara orden de apremio en contra de la señora MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA, con ocasión a un título valor pagare, respaldado con una garantía hipotecaria consagrada en escritura pública No 1456 del 2016, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, además de que en los hechos de la demanda se hizo mención a un interrogatorio de parte recaudado en una prueba extraprocesal del anterior propietario del mentado inmueble, del cual no se allego copia de la diligencia allí ventilada.

En ese sentido, en el presente caso, está acreditado la obligación consagrada en el pagare suscrito el 02 de abril del 2016, por valor de \$150.000.000 y respaldada a través de la constitución de una hipoteca que recae sobre un inmueble en el que su actual propietaria es la señora VARGAS ARTUNDUAGA, así las cosas, para el Juzgado existe el grado de certeza suficiente acerca de la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada y cuyo acreencia se encuentra a favor del demandante, inclusive en el libelo introductorio de la demanda solicita que se libre mandamiento de pago conforme a lo estipulado en el pagare allegado con los anexos de la demanda.

¹ Código General del Proceso, Artículo 422

² Ensayos sobre el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Pág. 5.



Aunado a lo anterior, es menester señalar que la obligación se encuentra en cabeza de la demandada, en virtud de la compraventa efectuada sobre el bien gravado con hipoteca y que pese a las alegaciones elevadas por la demandada respecto al fenómeno causado con el paso del tiempo de la prescripción, basta con ponerle de presente que el aludido medio de defensa no puede ser tenido en cuenta y ventilado a través de la interposición y resultados del recurso de reposición objeto de estudio, sino que dicha institución jurídica tiene que ser alegada a través de un medio exceptivo, además de que no se puede partir del hecho que la misma debió ser declarada de oficio al momento de librarse la orden de apremio emitida conforme la prohibición que establece el artículo 2513 del Código Civil.

Por otra parte, es preciso aclarar que no es conducente la afirmación expresada por la parte ejecutada, consistente en que no se podía librar el mandamiento de pago sin antes contarse con lo confesado en el interrogatorio de parte practicado, frente a ello vale la pena resaltar que el título valor aportado suple todas los requisitos que la ley exige para proceder conforme fue solicitado, ahora bien, que este o no prescrito ya será en otro escenario o etapa procesal para ventilar dicha situación como se indicó anteriormente, además que la orden de apremio solicitada no se elevó conforme a las supuestas obligaciones reconocidas en la prueba extraprocesal practicada.

Corolario a lo anterior, se mantendrá incólume el mandamiento de pago de 12 de agosto del 2021, conforme a lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de agosto del 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y una vez fenecido el término para contestar demanda y proponer excepciones, ingrésese las diligencias al Despacho a fin de seguir con el curso del proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al abogado JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, en los términos y para los fines del mandato conferido por la demandada MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1c290ba553bd73124f1ecfaaaa2984ae851166df0ba60a795ec2122fc3fdd**
Documento generado en 20/04/2022 02:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00075 00
Proceso: Ejecutivo Singular.

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. La parte actora indica haber obtenido la dirección de notificación del demandado del certificado de Cámara y Comercio de la razón social de la que el ejecutado obra como representante legal, no obstante, en el libelo genitor se evidencia que el mismo es convocado a este trámite como persona natural y no en su calidad de representante legal de dicha sociedad, por lo tanto, en aras de evitar la configuración de futuras nulidades, se requiera al extremo actor para que arrime nuevas direcciones propias del demandado ya sean físicas o electrónicas, y no de la sociedad para la cual funge como representante legal.
- b. Se tendrá que aportar el poder relacionado en los anexos de la demanda, en virtud de que el mismo no obra en los archivos remitidos con la demanda.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas, en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5daec7447395a0095ad01b36ac243ea20db611085367447ce13bfa93a62a6a**

Documento generado en 20/04/2022 02:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**